



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 28 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 145

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En p[ro]vincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26.)

Ministerio de Agricultura, Industria
Comercio y Obras Públicas

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

REGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación)

Las formalidades á que han de someterse las cuentas para su aprobación y pago, se determinarán en la Instrucción de indemnizaciones.

Art. 22. Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los interesados en expedientes mineros consignen además el aumento necesario para el completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, previo presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operación, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

Art. 23. La Jefatura de Minas ó el Secretario del Gobierno civil de la provincia en que aquélla no resida, propondrá al Gobernador la admisión ó no admisión de la solicitud, salvo siempre mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la expresada Autoridad dictará la providencia que estime procedente.

Art. 24. Admitida la solicitud, el Gobernador dispondrá que dentro de los tres días siguientes al de la fecha de admisión se publique en la tabla de anuncios del Gobierno ó de la Jefatura de Minas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se remitan edictos para su fijación al público á los Alcaldes de los pueblos en que radique el registro, uniéndose al expediente los edictos y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ó se consignará por medio de diligencia autorizada la fecha de dicho BOLETIN.

Art. 25. El Ingeniero Jefe

del distrito minero ó el Secretario del Gobierno civil, cada uno en su caso, dará á los expedientes la tramitación que corresponda y cangejarán á los Registradores de minas y demasías, cuando hayan presentado la carta de pago correspondiente, el resguardo provisional por el definitivo, que se cortará del libro talonario é irá autorizado por dichos funcionarios, como delegados del Gobernador, redactándose en la forma que expresa el modelo número 3.

Art. 26. En el libro de registros de que trata el artículo anterior se anotará cada solicitud en una sola hoja, expresándose con toda claridad en la parte de la izquierda el nombre del interesado ó de su representante, el objeto de la misma, la designación y, en letra, la hora, minutos, día, mes y año de la presentación, firmando debajo dicho interesado ó su representante.

En la parte de la derecha del referido libro se repetirá lo escrito en la de la izquierda, certificando la exactitud de la copia el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno, y se cortará ésta en forma de talón para entregarla, como resguardo, al interesado, después de estampar el sello de la dependencia de modo que parte de él quede en el talón y parte en el resguardo.

Al dorso de la parte izquierda se consignarán los trámites principales que siga el expediente hasta su terminación; entendiéndose por trámites principales la admisión de la solicitud, su publicación, la presentación de escritos ó reclamaciones que puedan afectar al derecho de los interesados, el reconocimiento y demarcación y el otorgamiento ó denegación de la concesión.

No se dejarán claros entre las anotaciones, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de las últimas fuera indispensable se subsanará por medio de una nota aclaratoria, visada por el Ingeniero Jefe ó el Secretario del Gobierno.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid y serán remitidos por el Ministerio á los Gobernadores de provincias, á medida que los necesiten.

Art. 27. Si antes ó después de publicada la solicitud en el BOLETIN OFICIAL presentasen los interesados un nuevo escrito, en que amplíen, rectifiquen ó modifiquen por cualquier motivo lo consignado en aquélla, la fecha de presentación de

este escrito será la que deba tomarse en cuenta para los efectos de la prioridad que establece el artículo 16 del Decreto-ley de Bases; y las modificaciones que aparezcan en el referido escrito se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, siguiendo luego el expediente la tramitación ordinaria.

Art. 28. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas, ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende. Transcurrido este plazo, la citada autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al Registrador, quien deberá contestarlas en los diez días siguientes, después de los cuales, y en el término de otros quince, informará la Comisión provincial; y si la índole de las cuestiones lo exigiere, informará también la Jefatura de Minas en el plazo de diez días. Cumplidos estos trámites, el Gobernador dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución que proceda, desestimando las oposiciones ó anulando la solicitud.

Estas resoluciones se notificarán á los opositores y demás interesados en la forma que determina este Reglamento, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL con relato de sus antecedentes. Contra ellas podrá apelarse para ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 29. Las diligencias de mero trámite, como los anuncios y edictos de admisión de registros y notificaciones, serán autorizadas en cada caso por los Ingenieros Jefes de los distritos ó los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias en que no radiquen las Jefaturas.

Art. 30. Durante la tramitación de un expediente de registro, de la Secretaría del Gobierno civil, se remitirá relación ó nota de todos los documentos á la Jefatura del distrito, la que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y advirtiendo las fechas en que cumplen los plazos legales.

Art. 31. Si durante el plazo fijado para la publicación de las solicitudes de registro no se hubieran presentado oposiciones, ó si, formuladas éstas, fueran desestimadas por el Gobernador, decretará éste, en el término de quince días, después de ser firme y ejecutorio su acuerdo

anterior, que por el Ingeniero del distrito se proceda á practicar el reconocimiento; y, en su caso, la demarcación del terreno solicitado.

Art. 32. Los Ingenieros practicarán estas operaciones dentro del plazo de treinta días, que el Gobernador podrá prorrogar si á su cumplimiento se opusieran impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente. El Ingeniero encargado de su despacho lo estudiará detenidamente, y antes de constituirse en el terreno procurará adquirir conocimiento exacto acerca de la situación de las concesiones y registros colindantes y próximos que pudieran existir en él, examinando á tal objeto cuantos antecedentes y datos obren en la Jefatura.

Art. 33. Se notificará previamente al Registrador la época del reconocimiento y demarcación del terreno solicitado, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Igualmente serán notificados los dueños de las minas colindantes, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el BOLETIN OFICIAL. Para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros Jefes remitirán oportunamente á los Gobernadores los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Debe unirse al expediente un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique el anuncio de la demarcación, ó en su defecto, extenderse la diligencia expresiva de la fecha en que aquél aparece inserto.

Art. 34. Los Ingenieros serán responsables de los errores de localización en las operaciones que practiquen, si, por desconocer el terreno, no reclaman la asistencia al acto de un práctico conocedor de la localidad, designado por el Alcalde respectivo. A este efecto, los Ingenieros solicitarán con la necesaria anticipación de dicha Autoridad la asistencia del práctico al acto de la operación.

Art. 35. Anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las operaciones periciales que hubieran de practicar los Ingenieros, éstas no podrán suspenderse sin causa justificada, que deberá comunicarse al Gobernador, y sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

Art. 36. Las demarcaciones se harán por el Ingeniero que esigne el Jefe del distrito, debiendo concurrir á la operación dos testigos, y citarse previamente al Registrador ó persona que legalmente le represente, así como á los dueños, representantes ó encargados de las minas y registros colindantes y próximos, para que presencien la operación, si lo estiman conveniente ó necesario.

Hechas las citaciones á que se refiere el párrafo anterior, el Ingeniero comprobará si la situación y linderos asignados en la solicitud al registro son los que tenga realmente el terreno que el Registrador ó su representante le señalen como perteneciente á aquél, y oirá las observaciones que sobre el particular le hagan los concurrentes al acto. Análoga comprobación deberá hacerse también respecto á la situación del punto de partida.

Art. 37. Si del reconocimiento practicado resultare que las pertenencias solicitadas se superponen á otras que tengan mejor derecho, y quedase por tanto fraccionado el terreno pretendido en dos ó más porciones que reúnan la medida y forma que determina el art. 12 del Decreto-ley de Bases, se demarcará á la concesión pedida la porción que designe el Registrador, y el resto podrá otorgarse al mismo, si así lo solicita en el acto, siempre que el terreno fuese franco y registrable á la fecha de la presentación del registro; formándose nuevo expediente para la nueva concesión, y otorgándose ésta con el nombre que al efecto se indique por el interesado.

Art. 38. Si citado el Registrador ó su representante dejaren de concurrir al acto de la demarcación, se practicará ésta, siempre que los datos de la designación sean tan notorios que no permitan dudar de cual sea el terreno pretendido; en caso contrario se suspenderá la operación, levantándose la correspondiente acta, en la que se expresarán las causas de la suspensión y se notificará su contenido al Registrador tan pronto como el Ingeniero que haya extendido dicha acta regrese á la Jefatura del distrito, ó antes si fuera posible. Cuando dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación al interesado, éste solicite que se practique dicha operación, aclarando y explicando las dudas y motivos que el Ingeniero tuvo para suspenderla en el acto anterior, completará ó renovará, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20, el depósito para cubrir los gastos oficiales, y se llevará á cabo la mencionada operación con las formalidades prescritas.

Si el interesado no solicitase la práctica de la demarcación dentro de los quince días señalados en el párrafo anterior, ó no completara ó renovara el depósito, se entenderá que renuncia á la tramitación del expediente y se declarará la cancelación del mismo.

Art. 39. Los Ingenieros dejarán de practicar las demarcaciones en los casos siguientes:

1.º Cuando del reconocimiento previo del terreno solicitado resultare que no existe franco el necesario para otorgar una concesión minera, según dispone el art. 12 del Decreto-ley de Bases.

2.º Si de las comprobaciones practicadas por el Ingeniero resultasen notables diferencias entre los datos de situación y linderos consignados en la solicitud de registro y los que aparecen del terreno que el petionario ó su representante hubieran señalado como perteneciente á dicho registro, y no fuera

tampoco posible precisar la situación del punto de partida, ó que el que como tal señale el interesado no concuerde con el que designa en la solicitud; y

3.º Por renuncia hecha en el terreno por el Registrador ó su representante en forma legal.

En todos los casos se levantará un acta en que se hagan constar las causas que hayan motivado la suspensión, y en los dos primeros un plano detallado del terreno, con su correspondiente explicación, que sirva para aclarar el asunto y poder dictar la resolución que proceda.

Art. 40. Cuando del reconocimiento del terreno resultase que hay espacio franco para la concesión solicitada, el Ingeniero la demarcará, con arreglo al Norte verdadero y á la designación presentada; si ésta se refiriese al Norte magnético, deberá tenerse en cuenta la declinación de la aguja, para que la concesión quede trazada según el Norte verdadero.

Art. 41. Si la designación fuere defectuosa ó estuviere mal hecha, por inexactitud en las medidas ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, el Ingeniero la rectificará al demarcar, siempre que exista terreno franco; pero si no hubiere acuerdo entre el Ingeniero y el interesado se llevará á cabo la operación según decida el primero, quedando al segundo la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia.

Si el recurso no se interpusiera en el término de ocho días ante el Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación. El recurso interpuesto será informado por el Ingeniero actuando y por el Jefe del distrito antes de que el Gobernador resuelva la demarcación dada.

Art. 42. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones evitarán, en lo posible, que queden espacios francos ó fajas que sean insuficientes para formar una concesión regular; con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio á tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, queda á los interesados la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 43. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrá variarse la designación presentada con la solicitud de registro, ó rectificarse según el artículo 27.

Se exceptúan, sin embargo, los casos que se consignan en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Para practicar las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad.

A este orden riguroso sólo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas solicitadas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 45. Los Ingenieros al practicar las demarcaciones se atenderán á las reglas que establece la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de Junio de 1901, ó demás instrucciones que en lo sucesivo se dicten, relativas á la determinación de la declinación magnética, elección de instrumentos para las operaciones topográficas, límites de errores, fijación del punto de partida, y procedimiento que debe seguirse en las demarcaciones y deslindes.

Art. 46. De toda demarcación se levantará por el Ingeniero que la practica la correspondiente acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre y vecindad de los testigos, si concurrieron ó no al acto el Registrador ó persona que lo representara, y los dueños ó representantes de las minas y registros colindantes y próximos. En el caso de que no asistieran, se indicará el requerimiento que haya hecho sobre el terreno á los capataces ó encargados de los trabajos, así como si han concurrido ó no á presenciar la operación.

2.º Clase de mineral que ha de explotarse, condiciones del criadero si estuviere descubierto, y la formación geológica á que corresponda el terreno.

3.º Las relaciones de posición del punto de partida, determinadas con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

4.º La descripción exacta y minuciosa de la operación practicada, indicando la dirección y longitud de cada una de las líneas del perímetro por el orden en que hayan sido trazadas sobre el terreno; los sitios en que se coloquen las estacas, con expresión del nombre de los dueños del terreno, cuando éste sea de propiedad privada y sean aquellos conocidos, y si la mina demarcada tiene algún punto de contacto, es colindante ó próxima á otras concesiones anteriores.

Se expresarán también las distancias á que cada una de las líneas del perímetro demarcado encuentre objetos ó accidentes topográficos notables, como ríos, arroyos, caminos, puentes, edificios, etc.; ó cualquiera otra servidumbre pública, debiendo siempre anotarse su importancia.

5.º Número de pertenencias demarcadas, declinación de la aguja magnética y fecha y sitio en que ésta se hubiera determinado.

6.º Si se ha variado ó no la designación, manifestando en el primer caso las causas que lo hayan motivado; y

7.º Las protestas, reclamaciones y observaciones de todo género que se hayan formulado y los fundamentos que el Ingeniero haya tenido para demarcar á pesar de ellas.

Firmarán el acta todos los concurrentes que sepan hacerlo, y si alguno ó algunos de ellos se negare á firmar, se consignará dicha circunstancia, exponiendo los motivos en que haya fundado la negativa.

En el acta no se pondrán guarismos, abreviaturas ni iniciales, y si hubiera que hacer alguna enmienda ó raspadura, se salvará al final de aquélla y antes de firmarla.

Art. 47. Fijadas en el terreno por el Ingeniero actuando las estacas, los interesados quedarán obligados á establecer inmediatamente mojones bien visibles en los vértices de las concesiones demarcadas, así como á conservarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 77 de este Reglamento.

Art. 48. Contra las demarcaciones no se admitirán otros recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento del terreno y fijación de las estacas ó mojones. Estas observaciones y protestas podrán ser ampliadas ante el Gobernador dentro de los ocho días siguientes al en que terminó la demarcación.

Art. 49. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico del que presenta-

rán al Gobierno de la provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación, y con el margen suficiente para unirse, uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

Levantarán también los Ingenieros un plano, independiente de la demarcación, en que se representarán gráficamente los deslindes que hubiesen ejecutado, expresando en resumen las coordenadas que ligan á los puntos de partida de las minas que hayan sido comprendidas en ellos, y todos los objetos ó puntos notables cuya situación convenga hacer constar. Este plano, así como el cálculo que su representación exija, se someterá á la aprobación del Jefe del distrito, quien podrá disponer se modifique el procedimiento adoptado en los términos que demanden la unidad y armonía de los diferentes trabajos parciales que por su enlace han de formar el plano de conjunto ó general de la comarca. Una vez aprobado el plano por el Jefe del distrito, se sacará una copia autorizada de dicho plano, que se unirá al expediente que lo haya motivado, y se conservará aquél en la oficina para que pueda utilizarse por los Ingenieros en los trabajos que posteriormente hayan de practicar.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000 de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea, ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500, pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros las escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y en ellos se determinará la situación de los registros y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que sea posible.

Art. 50. Los Ingenieros se ajustarán estrictamente á lo dispuesto por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extendiendo el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado de practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así el acta como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Cada Ingeniero llevará un diario de operaciones, en el que, mientras dure la expedición, anotará día por día los trabajos en que se haya ocupado y los sitios que hubiere recorrido, con las observaciones de carácter técnico que convenga consignar. Terminada la expedición entregará una copia exacta de dichas anotaciones, que se archivará en la Jefatura del distrito.

Art. 51. Los Ingenieros encargados del despacho de los expedientes los devolverán diligenciadamente al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que hayan practicado la demarcación, acompañando las correspondientes actas y planos, y expresando al propio tiempo por oficio

separado las condiciones especiales, que además de las generales de la Ley y Reglamento, deban imponerse a los que pretendan la concesión.

Art. 52. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo visto bueno le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el artículo 4.º.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ó omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que á su juicio exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien lo motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 53. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, anulando el expediente ó disponiendo, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, se notifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 54. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas deben al Ministerio, no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la Ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación según estime procedente.

(Continuará.)

Junta provincial de instrucción pública de Oviedo

Se hallan vacantes en el escalafón de Maestros los números 7 y 9 de la primera clase, 22, 23 y 27 de la segunda y 46, 55, 73, 96, 105 y 119 de la tercera.

En el de Maestras se hallan vacantes los números 1, 3 y 5 de la primera clase, 17 de la segunda y 25, 27, 45 y 47 de la tercera.

Los números impares corresponden á la antigüedad y se cubrirán:

1.º Con Maestros procedentes de otras provincias que acrediten su derecho debidamente por venir figurando en el escalafón de la provincia de donde proceden y en esta

ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en el servicio.

2.º Corriendo la escala dentro de cada clase, pasando á los últimos lugares de cada una los que ocupen los primeros de la clase inmediata inferior, é ingresando en los lugares que resulten vacantes en la tercera clase los Maestros más antiguos de la cuarta.

Los números pares corresponden al mérito, y se cubrirán corriendo la escala dentro de cada clase, y ocupando los lugares posteriores que en cada una resulten vacantes:

1.º Los Maestros procedentes de otras provincias que acrediten su derecho.

2.º Por concurso de mérito entre los Maestros de la clase inmediata inferior, ingresando en la clase tercera los concurrentes más meritorios de la cuarta. Si no hubiese bastantes concurrentes en condiciones legales para cubrir las vacantes de mérito, se cubrirán por razón de antigüedad.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que los Maestros y Maestras procedentes de otras provincias reclamen y acrediten el derecho de que se crean asistidos, y para que soliciten ascenso por méritos para pasar de una clase á la superior inmediata los Maestros y Maestras que se hallen comprendidos en alguno ó algunos de los casos que se citan en el artículo tercero del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y para que se haga cualquiera otra reclamación legal.

Las instancias acompañadas de los documentos justificantes deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial.

Oviedo 24 de Junio de 1905 = El Gobernador-Presidente, Juan Polanco = El Secretario, Severino J. Miranda.

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Eugenio Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de 123 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Sotiello», sita en términos del pueblo de Sotiello, parroquia de Campomanes, concejo de Lena. Lindante al E. con concesión «San José» y terreno franco, O. con concesión «Manuela» y terreno franco y S. con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la Iglesia de Sotiello, desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 500 metros ó los que haya hasta llegar al vértice NO. de la mina «San José», con quien intesta fijando la primera estaca; de primera á segunda dirección E. se medirán 200 metros; de segunda á tercera dirección S. se medirán 100 metros; de tercera á cuarta dirección E. se medirán 200 metros; de cuarta á quinta dirección N. se medirán 300 metros; de quinta á sexta dirección O. se medirán 100 metros; de sexta á séptima dirección N. se medirán 1.000 metros; de séptima á octava dirección O. se medirán 400 metros; de octava á novena dirección S. se medirán 600 metros; de novena á décima dirección O. se medirán 600 metros; de décima á undécima dirección S. se

medirán 1.100 metros; de undécima á punto de partida dirección E. se medirán 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 123 hectáreas solicitadas, debiendo advertir que los rumbos son magnéticos y la declinación la misma que sirvió para la demarcación de la mina «San José», núm. 15 505, con quien intesta en parte.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.317, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 21 de Junio de 1905. = José Suárez.

R. al núm. 2.173

Que D. Eugenio Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de 16 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aumento á Escobal», sita en el paraje llamado Escobal, parroquia de Campomanes, concejo de Lena. Lindante al N. y O. con terreno franco, S. terreno franco y mina «Escobal» y E. con mina «San Luis».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se toma á como punto de partida el ángulo E. de la casa del Escobal, propiedad de D. Cayetano Rosal y que habita Isidoro Espina, ó el ángulo de dicha casa que ha servido de punto de partida de la mina «San Luis»; desde este punto y en dirección N. 20 grados O. se medirán 800 metros fijando la primera estaca; de primera á segunda dirección O. 20 grados S. se medirán 200 metros; de segunda á tercera dirección S. 20 grados E. se medirán 800 metros; de tercera á punto de partida dirección E. 20 grados N. se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 16 hectáreas solicitadas, debiendo advertir que estos rumbos son los mismos que sirvieron para la demarcación de la mina «San Luis», con quien este registro intesta con su línea NE. y por consiguiente siendo también la misma la declinación magnética.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.324 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 21 de Junio de 1905. = José Suárez.

R. al núm. 2.172

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, ha verificado el sorteo de diez obligaciones de primera serie del empréstito provincial, correspondiendo ser amortizadas las de los números 364, 438, 56, 43, 11, 142, 41, 503, 216 y 158.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los tenedores de dichas obligaciones, á fin de que puedan presentarlas para su cobro, en la Contaduría de fondos provinciales, desde el día siguiente á la publicación de este anuncio y horas de las 10 á las 14, advirtiendo que aquéllas no devengan interés desde primero de Julio próximo.

Oviedo 23 de Junio de 1905. = El Vicepresidente, Ramón Prieto. P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 2.215

Regimiento de Infantería de Valencia

D. Enrique Carrión Vecin, primer Teniente del Regimiento de Infantería Valencia número veintitres, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración á cuerpo activo del recluta de la Zona de Oviedo Ramón Alvarez Argüelles.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Alvarez Argüelles, natural de Prado, Ayuntamiento de Teverga, Juzgado de primera instancia de Belmonte, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Laura, de oficio labrador, de 22 años de edad, y de estado soltero, no se consignan las demás señas personales por no constar en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de Banderas del Cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á Santander á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Dado en Santander á diez de Junio de mil novecientos cinco. = El primer Teniente Juez instructor, Enrique Carrión.

R. al núm. 2.128

D. Carlos Ducarci Mendieta, primer Teniente de infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número veintitres, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se sigue al recluta destinado á este Cuerpo por la zona de Oviedo, Ceferino Suárez Pérez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al expresado recluta, de 22 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, natural de Enja-

menas, Ayuntamiento de Villayón, provincia de Oviedo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, Cuartel de María Cristina, para responder á los cargos que le resultan en este expediente.

Por lo tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado y caso de ser habido sea conducido á mi disposición en el ya mencionado cuartel.

Santander 14 de Junio de 1905.—El primer Teniente Juez instructor, Carlos Ducarci.

R. al núm. 2.196

Regimiento Infantería de Andalucía

D. Mariano Granullaque Sánchez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, Juez instructor del procedimiento seguido por la falta grave de deserción contra el recluta destinado á este cuerpo por la caja de recluta de Gijón, Ignacio Caso Sánchez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Ignacio Caso Sánchez, hijo de Dionisio y de Florentina, oficio comerciante de 22 años de edad, de estado soltero, para que dentro del término de 30 días, á contar del en que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Sr. á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en Santoña, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santoña á 7 de Junio de 1905.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Granullaque.

R. al núm. 2.123

Regimiento Infantería de Covadonga

D. Ricardo de Arriola Moreno, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Covadonga, número cuarenta, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la tramitación del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas del soldado del expresado cuerpo Rafael Garrido Suárez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Rafael Garrido Suárez, natural de Cereceda, provincia de Oviedo, hijo de Vicente y de Manuela, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador, no constan sus señas personales por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de Banderas del Cuartel de los Doks de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades

tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposición, porque así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Madrid á catorce de Junio de 1905.—Ricardo de Arriola.

R. al núm. 2.193

Academia Médico Militar

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real Orden de 12 de Junio actual, «Diario Oficial» número 129, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar, y los supernumerarios sin sueldo que aconsejen las necesidades del servicio.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1906 las enseñanzas consignadas en la R. O. de 26 de Febrero 1902, C. L. número 52, adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, los que reuniendo las condiciones exigidas quieran tomar parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Rosales, núm. 12, en las horas de oficina, hasta las 24 horas del día 25 de Agosto próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse á oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1905. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar. 5.ª Haber obtenido el Título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios; y 6.ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto, copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de

las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán al estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, el testimonio ó copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitánías generales de la península ó islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida la inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer, antes de comenzar el primer ejercicio, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la Academia, antes de que espire el plazo señalado para la admisión de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases y programa publicados en el «Diario oficial» número 129.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1905, á las diez, y que el primero dará principio el día primero de Septiembre.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Director, José Davin y Gayoso.

R. al núm. 2.192

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

D. Manuel Suárez Fernández, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que el día once del próximo mes de Julio y hora de las quince, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue la subasta pública de las obras para la construcción del puente de Cortina sobre el río Turón, en este concejo, bajo el tipo de su presupuesto de

contrata de 4.709,72 pesetas, con sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, en papel de la clase undécima y en el tiempo y forma determinados en el art. 17 de la Instrucción para la contratación de los servicios municipales de 24 de Enero de 1905, á cuyas proposiciones acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales la fianza provisional de 235,50 pesetas en metálico, valores del Estado ú obligaciones de este Ayuntamiento; debiendo advertir que el rematante á quien se adjudiquen las obras habrá de constituir después de aprobada definitivamente la subasta, la fianza definitiva de 471 pesetas.

El pago del importe de las obras no se verificará hasta el mes de Enero de 1906, teniendo el contratista que adelantar todo su importe.

La duración del trabajo en dichas obras solo será de ocho horas por día en el bien entendido que no han de aplicarse á éstas las que dediquen al descanso y para comer, sino que las citadas ocho horas serán exclusivamente para el trabajo.

Se ha dado el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de contratación que queda citada, sin que se hubiese presentado reclamación alguna.

Serán de cuenta del contratista el pago de los anuncios, el reintegro del expediente y demás gastos del contrato.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la construcción del puente de Cortina, con arreglo á las condiciones, planos, presupuesto y demás documentos del proyecto de que está enterado, cuyas obras se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Mieres 23 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel Suárez.

R. al núm. 2.209

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 11 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Notaría del Sr. D. Bonifacio García Cabañas, de Infiesto, la venta en subasta voluntaria del 23 por 100 de cada una de las fincas que lleva en colonia los que fueron arrendatarios del difunto Sr. Marqués de Vistalegre, vecinos de la Goleta, Miyares, Robledo de Cereceda, Bárcena, Sardeda, Lozana, Mestas, Pedruco, Otero, Sorribas, Borines, en el concejo de Piloña, y Villa del concejo de Nava.

En dicha Notaría se podrán enterar de los títulos de propiedad y condiciones de la venta.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial